90

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 608

PROCESO No. **76001-33-40-021-2016-00046-00**
ACCIONANTE: **BENJAMIN SERNA GUERRERO**
ACCIONADO: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-**

Santiago de Cali, 06 JUN 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda y en atención a la aceptación del Conjuez designado se;

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **BENJAMIN SERNA GUERRERO,** contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) La demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG,** a través de su representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

c) MINISTERIO PÚBLICO.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, b)** la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **c)** al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG;** la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.789 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado principal de la parte demandante, conforme al poder visible a folios 1 a 9 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07/06/2018 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

AKP

67

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2018

Auto Interlocutorio No. 609

PROCESO No. **76001-33-33-021-2018-00104-00**
DEMANDANTE: **LACIDES CASTELLANOS AÑAZCO Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.-**
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Vista la constancia Secretarial que antecede, observando que el apoderado de la parte actora no subsanó en el sentido de que algunos de los poderes aportados no precisaban el objeto para el que fue conferido ante esta instancia judicial, tal como lo exige el artículo 74 del C.G.P., procede el despacho a decidir sobre su admisión únicamente respecto de los demandantes que confirieron en debida forma, es decir , los señores: **FREDDY CASTELLANOS AÑAZCO** representado por su curador **LACIDES CASTELLANOS AÑAZCO, EFRAIN CASTELLANOS AÑAZCO, LAURA JANETH CASTELLANOS JIMENEZ, CAROLINA CASTELLANOS CASTILLO, ELIZABETH CASTELLANOS CASTILLO, JULIAN ANDRES CASTELLANOS CASTILLO, JORGE IVAN CASTELLANOS CASTILLO, GLADYZ CECILIA CASTILLO RAMIREZ, LEONILDE CASTELLANOS AÑAZCO, FABIO ALONSO AÑAZCO NAÑEZ, VICTOR ALFONSO AÑAZCO CASTELLANOS, WILLIAM FERNANDO AÑAZCO CASTELLANOS LAURA YISELA AÑAZCO CASTELLANOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1.437 de 2011.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibídem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por **FREDDY CASTELLANOS AÑAZCO** representado por su curador **LACIDES CASTELLANOS AÑAZCO, EFRAIN CASTELLANOS AÑAZCO, LAURA JANETH CASTELLANOS JIMENEZ, CAROLINA CASTELLANOS CASTILLO, ELIZABETH CASTELLANOS CASTILLO, JULIAN ANDRES CASTELLANOS CASTILLO, JORGE IVAN CASTELLANOS CASTILLO, GLADYZ CECILIA CASTILLO RAMIREZ, LEONILDE CASTELLANOS AÑAZCO, FABIO ALONSO AÑAZCO NAÑEZ, VICTOR ALFONSO AÑAZCO CASTELLANOS, WILLIAM FERNANDO AÑAZCO CASTELLANOS LAURA YISELA AÑAZCO CASTELLANOS** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

ACC

a) A la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-,** a través de sus representantes o a quienes hayan delegado facultad de recibir notificaciones.
b) A la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL,** a través de sus representantes o a quienes hayan delegado facultad de recibir notificaciones.
c) A la entidad demandada **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION,** a través de sus representantes o a quienes hayan delegado facultad de recibir notificaciones
d) A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
e) Al **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL – b)** entidad demandada **NACION RAMA JUDICIAL**, **b)** entidad demandada **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION c)** la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y d) al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas a) **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL b) NACION- RAMA JUDICIAL- c) NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION c)** la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y d) al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas n aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($80.000.oo) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado ENGEL SANDOVAL GRANJA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.069.046 de Cali y tarjeta profesional No. 253.715 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes a folios el poder que obra a folios 2, 4,6, 7, 8, 9,10 de este expediente.

ACC

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 076
de 07/06/18
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

ACC

46

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 610

PROCESO No. **76001-33-33-021-2018-00115-00**
ACCIONANTE: **JORGE HUMBERTO HERNANDEZ ANDRADE**
ACCIONADO: **MUNICIPO DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-**

Santiago de Cali, 06 JUN 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.- REPONER para revocar parcialmente el auto No. 570 del 24 de mayo de 2018

2.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-lesividad interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JORGE HUMBERTO HERNANDEZ ANDRADE,** contra **MUNICIPO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN.**

3.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) El demandado **MUNICIPO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN,** a través de su representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

c) MINISTERIO PÚBLICO.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** demandado **MUNICIPO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN, b)** la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **c)** al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda al **MUNICIPO DE SANTIAGO DE CALI -**

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JESUS GERARDO ESCOBAR BOLAÑOS, identificado con la C.C. No. 16.628.749 y portador de la Tarjeta Profesional No. 44.766 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado principal de la parte demandante, conforme al poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07/06/2018 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

AKP

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 611

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00122-00
Demandante: INDIRA KATY VÉLEZ MURILLO
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 06 JUN 2018

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem,* por lo que se admitirá.

No obstante lo anterior, en atención al principio de economía y eficiencia procesal, resulta pertinente señalar que la demanda se entenderá encausada en contra de la Nación, la cual en el particular estará representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en virtud de lo establecido en el tercer inciso del artículo 159 del CPACA, siendo claro que en quien recae la capacidad para ser responsabilidad en el escenario judicial es la Nación.

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado, por la señora Indira Katy Vélez Murillo en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

2.- NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora, por inserción en estado según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) La **Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura,** a través de sus Representantes Legales o a quienes se les haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura** y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos

señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

5.- CORRER traslado de la demanda a la **Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días,** de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada **deberá aportar con la contestación** de la demanda **todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER personería al abogado Dr. Edgar José Polanco Pereira, identificado con la CC No. 16.918.747 expedido en Cali y portador de la TP No. 140.742 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 15 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 076, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, siete (07) de junio de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

yo

143

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 612

Radicado:	760013333021-2018-00127-00
Demandante	PAOLA ANDREA MIRANDA CRIOLLO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 06 JUN 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del CPACA, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem*, la misma se admitirá.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores Paola Andrea Miranda Criollo, Joselin Eliana González Miranda, Gellen Gised González Miranda, Esperanza Criollo Mosquera, Crhistian Andrés González Sinisterra, Ana María Miranda Criollo y Jhon Eduar Tafur Criollo, contra la Nación – Rama Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación.

2.- NOTIFICAR personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, a los siguientes:

2.1 Al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
2.2 Al representante legal de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
2.3 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

3.- CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000.oo)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. Diego Luis Cardona Canabal, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.931 y tarjeta profesional No. 66.677 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos de los memoriales de poder que le fueron conferidos, los cuales obran en el expediente a folios 1-4 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 076, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Siete (07) de junio de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

YO

212

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 613

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2018-00138-00**
ACCION: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CECILIA LOZANO**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

Santiago de Cali, 06 JUN 2018

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago en el asunto, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, en virtud de la solicitud presentada por la señora **CECILIA LOZANO** quien actúa a través de apoderado legalmente facultado para adelantar proceso ejecutivo con motivo de la Sentencia proferida en su favor, planteando las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: *Sírvase Señor Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de mi poderdante y en contra de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP,*** *entidad representada por su actual Director General Dr. GLORIA INÉS CORTES ARANGO o quien haga sus veces o lo represente legalmente, por los siguientes conceptos:*

A. *– "TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, condenar a la ESE ANTONIO NARIÑO, hoy liquidada (Sucesor procesal UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP), a reliquidar y pagar la pensión de jubilación al demandante incluyendo los factores salariales señalados en el artículo 98 convencional en cuantía del 100% del promedio mensual percibido en los dos últimos años de servicio, esto es del 31 de octubre de 2002 al 31 de octubre de 2004, a partir del 1º de noviembre de 2004".*

B. *– "CUARTO.- Los reajustes pensionales. La nueva liquidación pensional se reajustará en la forma ordenada en la ley. Se tendrá en cuenta el nuevo valor de la mesada pensional determinado".*

C. *- "QUINTO.- Diferencias a pagar. De las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto; a continuación, la administración descontará el valor de los aportes que ordene la ley que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir, pues esa es una carga del servidor público que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago".*

D. *- "SEXTO.- Ajuste al valor. Las sumas que resulten, se actualizarán o indexaran teniendo en cuenta la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

De donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por concepto de reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que debería efectuarse el pago).Por tratarse de prestaciones de trato sucesivo, la formula se aplicará separadamente mes a mes, para cada mesada, en cuanta a su diferencia insoluta."

E. *- "SEPTIMO.- Intereses. Los intereses se reconocerán de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 177 del C.C.A., adicionado por el canon 60 de la Ley 446 de 1998."*

***"SEGUNDO:** Sírvase Señor Juez, en el momento oportuno, condenar a la parte demandada al pago de gastos y costas que ocasione el presente proceso".*

***"TERCERO**: Sírvase Señor Juez, reconocerme la personería correspondiente conforme mi calidad de apoderado según el mandato adjunto".*

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la providencia del 11 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado cuarto administrativo del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso adelantado con radicación No. 76-001-33-31-004-2007-00310, confirmada en la sentencia de segunda instancia No. 288 del 12 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

A la postre, encontrándose el presente proceso para determinar si se libra o no mandamiento de pago, es pertinente revisar lo establecido por parte del Consejo de Estado en el auto interlocutorio IJ No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, en el cual se aclaró cuál es el criterio predominante para asumir la competencia para conocer de los procesos ejecutivos.

En atención a dicha postura adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de agosto de 2016, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por los Juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali; resolvió cambiar la posición jurídica que venía sosteniendo al respecto manifestó:

"No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el articulo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

*"**3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.***

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena[1] haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda

[1] *Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.*

instancia[2], caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena[3]la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP).".

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad…"

CONSIDERACIONES

Así las cosas, a la luz de la nueva posición adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a estudiar si es procedente asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

En este orden de ideas el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del mismo código, dispone que un título ejecutivo estará constituido por "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*"

Acorde con lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente asunto se aportaron los siguientes documentos a efectos de conformar el título ejecutivo:

- El título de ejecución de este expediente corresponde a la Sentencia del 11 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado cuarto administrativo del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso adelantado con radicación No. 2007-00310, confirmada en la sentencia de segunda instancia No. 288 del 12 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. (fls. 5-15 y 18-31)

De conformidad con las normas transcritas, y la jurisprudencia de importancia jurídica antes mencionada, se concluye que este fallador no es el competente para conocer en esta instancia de la presente acción; considera este Despacho que el presente proceso judicial debe ser conocido y tramitado donde se encuentra el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

En ese orden de ideas, como el Juzgado cuarto Administrativo del circuito de Cali, por lo que tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia objeto de ejecución,

---

[2] *Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.*
[3] *Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.*

en esta oportunidad, será ese despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad, debiéndose aplicar el art. 168 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.

2. **REMITIR** a la oficina de apoyo judicial para que efectúe el reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

3. Por secretaría realzar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07/06/2018 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CALI SECRETARIA